DEPARTAMENTO JURIDICO
M.V.P. F.D.G.

Adiciona y reconsidera Circular N° 160, de 4 de Octubre de 1962, de esta Superintendencia.-

CIRCULAR Nº 161 /

SANTIAGO, 4 de Diciembre de 1962.

Esta Superintendencia, a raíz de diversas consultas que le han sido formuladas y relacionadas con la a-plicación de la Ley N° 14.909, de 26 de Septiembre de 1962, que modificó algunas disposiciones del D.F.L. N° 39, ha resuelto adicionar en la parte que más adelante se expresará y reconsiderar en otra, su Circular N° 160, de 4 de Octubre por la que se impartieron instrucciones sobre su contenido y forma de aplicación.

En la referida Circular se omi - tió considerar la incidencia que la Ley N° 14.909 tenía respecto de las operaciones de venta en remate a imponentes o pensioneados de la insti-tución vendedora. Subsanando esa omisión, esta Superintendencia ha con-ciuído, en Dictámen N° 2790, en la forma que a continuación se transcribe:

"Respecto de las operaciones de venta que se efectúen en "remate público ante Notario y en que el adquirente sea imponente "o pensionado de la institución vendedora, se ha suprimido la obligación de pagar cuota al contado y recibirá aplicación el artícu - "lo 2 o 3 transitorio de la Ley N° 14.909, según se haya o no escri"turado la respectiva operación";

"Respecto de las operaciones de venta que se efectúen en re "mate público ante Notario y en que el adquirente no sea imponente "o pensionado de la institución vendedora, se mantiene el régimen "creado por el Título IV del D.F.L. N° 39 y. por lo mismo, se man - "tiene la obligación de pagar cuota al contado".

Asimismom se ha reconsiderado la Circular Nº 160 en la parte que se refería a las ventas de oficinas a los profesionales arrendatorios e imponentes de las instituciones de previsión señaladas en el artículo 2º del D.F.L. Nº 39. En este punto ha quedado sin efecto, por consiguiente, las indicaciones contenidas en dicha Circular, las que deben entenderse reem plazadas por las siguientes:

"En los casos de ventas de oficinas, regidas por el artícu"lo 18 bis - artículo agregado a continuación del 18 por el D.F.L.
"N° 201 - del D.F.L. N° 39, no existe obligación de pagar cuota al
"contado. Se halla vigente, en cambio, la exigencia de que el pago
"del precio debe estipularse en un plazo no superior a cinco años.
"En virtud de esta reconsideración, son tembién aplicables a estas
"operaciones realizadas con anterioridad a la Ley N° 14.909, sus
"disposiciones transitorias".

A fin de que las Oficinas de su dependencia no incurran en error con motivo de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 14.909, esta Superintendencia se permite recomendar a Ud. disponga lo necesario para que la presente Circular sea puesta en conocimiento de los funcionarios de ese institución.

Saluda atte. a Ud.,

ROLANDO GONZALEZ BUSTOS. Superintendente de Seguridad Social